En la ciudad de Trelew, a los 10 días de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. A. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 256 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. El 07 de mayo de 2024 la Jueza de primera instancia dictó sentencia y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir la indemnización del accidente de autos, así como la del DNU N° 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por M. A. V. en contra de G. A. S.A. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $18.162.387,83 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Finalmente impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. El 13/05/2024 G. A. S.A. apeló la sentencia mediante escrito digital ID 1486655 y expresó agravios por ID 1499067, los cuales fueron contestados por la contraria con la presentación digital ID 1503898.

III. La A. demandada formula tres agravios que titula de la siguiente manera: i) Improcedencia de la actualización de intereses; ii) Improcedencia de la capitalización de intereses. Enriquecimiento sin causa. Aplicación retroactiva del art. 770 CC. Vulneración del Principio de Congruencia y Derecho de Defensa; y iii) Apelo por alto honorarios regulados.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el mismo orden propuesto por la recurrente.

III. a. Improcedencia de la actualización de intereses.

La demandada cuestiona la condena al pago de intereses desde la fecha del accidente, señalando que no corresponde su imposición dado que no se encuentra en mora. Afirma que la mora se produce cuando se determina la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad por parte de las comisiones médicas y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Sostiene que conforme pautas brindadas por la

Resoluciones SRT N° 104/98 y 414/99 la ART incurriría en mora una vez transcurridos 45 días de la fecha en que se notificara la sentencia y de quedar firme y consentida.

Adelanto que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 45 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (como fue dispuesto en la anterior instancia).

Este criterio ha sido convalidado por el Superior Tribunal de Justicia (SD 14/2019, 24/2024 y 25/2024).

En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.

III. b. Improcedencia de la capitalización de intereses. Enriquecimiento sin causa. Aplicación retroactiva del art. 770 CC. Vulneración del Principio de Congruencia y Derecho de Defensa.

La A. demandada también se agravia por la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

Afirma que la capitalización no se corresponde con el régimen normativo sistémico en base al cual prosperó la demanda (Ley 27.348) ni tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyC. Dice que del propio texto de la Ley 27.348 surge que a partir de la mora en el pago de las indemnizaciones será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital.

Agrega que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y como tales no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, sino que la capitalización debería efectuarse conforme a los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Afirma que la Jueza de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto por el inc. 3° del art. 11 de la Ley 27.348, determinando la mora conforme los parámetros del art. 2, 3er. párrafo, de la Ley 26.773. Agrega que, si bien dicha interpretación es exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no se ajusta a derecho porque contradice una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del anatocismo.

Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización previsto por el art. 770 inc. b del CCyC, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial para la aseguradora.

Recuerda que el nuevo código ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo y agrega que es sumamente desafortunado que haya sumado esta nueva excepción a la regla general. Considera que la posibilidad de capitalizar intereses cuando la obligación se demanda judicialmente fomenta la promoción de juicios y afecta el derecho de propiedad y defensa en juicio de los deudores.

Agrega que la nueva norma produce una incongruencia legal, por cuanto la capitalización de intereses es una contradicción con un sistema en el que está prohibida la actualización monetaria de las deudas (art. 7 Ley 23.928) y que asimismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 CCyC).

Adelanto que, en mi opinión, coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, no asiste razón a la demandada en su planteo. El art. 770 del CCyC establece, en su inciso b, una excepción al principio general. El supuesto previsto por la norma es que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

Este criterio ha sido ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral) al expresar que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos. Luego añadió que la fecha de notificación de la demanda es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de Justicia mediante SD 24/2024 y 25/2024.

Para concluir cabe agregar que éste es el criterio invariablemente sostenido por ambas Salas de este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras; Sala B en SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras).

Por último, en mi opinión no corresponde atender el planteo subsidiario de inconstitucionalidad efectuado en los agravios. La apelante no se refiere al caso concreto, sino que de manera conjetural y dogmática apunta contra la constitucionalidad en general de la norma. Denuncia la afectación de su derecho de propiedad sin determinar el perjuicio concreto. No explica cuál sería la desmesura o irrazonabilidad de aplicar la capitalización

de intereses (de fuente legal) al momento de la notificación de la demanda. Entiendo que estas circunstancias impiden su tratamiento en este caso.

En síntesis, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la Ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC) razón por la cual corresponde rechazar el agravio.

III c. Apelación de Honorarios por altos. Tope de las costas.

La aseguradora demandada en su último agravio apela por altos los honorarios regulados considerándolos elevados y desproporcionados con las tareas realizadas.

A fin de dar respuesta al agravio cabe recordar que la apelación de honorarios posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17 y SDL 31/17, entre otras). La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.

Por esta razón y no habiendo el recurrente interpuesto de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4, sus ataques a la regulación de honorarios efectuados en la pieza de agravios resultan inadmisibles.

Finalmente, la demandada plantea la aplicación del tope de costas. Ante ello cabe señalar que ni el art. 730 del CCyC ni el 277 de la LCT establecen tope alguno respecto de la imposición de costas y de la regulación de honorarios. Ambas normas simplemente establecen un límite respecto de la responsabilidad en el pago de las costas que puede ser invocado al momento de su ejecución. Por este motivo, resultando extemporáneo por prematuro el planteo efectuado, considero que debe rechazarte este agravio.

IV. Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. B. A. R., en el 4,35% y los de los letrados apoderados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 07/05/2024 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1499067), me remito a dicha reseña en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios.

II. a. Aplicación de intereses.

La recurrente expresa que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, esgrimiendo que la misma solo puede producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o calificación profesional de la enfermedad y del porcentaje de incapacidad.

El agravio no puede prosperar. Es que la sentencia es declarativa de derechos y no constitutiva, lo que significa que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2, Ley 26.773) y no, como pretende la apelante, a los 45 días de notificada la sentencia.

Sobre esta cuestión me he expedido en numerosas ocasiones, poniendo de resalto que el art. 2, párrafo tercero, de la Ley 26.773, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional” (Sala A, SDL Nro. 44/2021, entre muchas otras).

La recurrente se limitó a solicitar la aplicación analógica de las Res. 104/98 y 414/99 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

Por las razones expuestas, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

II. b. Capitalización de intereses (art. 770 inc. b del CCyC).

La aseguradora en su segundo agravio cuestiona la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en la sentencia. Subsidiariamente plantea la inconstitucionalidad de la norma.

Anticipo que acompañaré la propuesta de rechazar el agravio deducido y la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, conforme al criterio que hemos venido sosteniendo en forma reiterada ambas Salas de esta Cámara.

Ello en tanto mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no se corresponde con el régimen normativo sistémico o que no corresponde por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente o por tratarse de deudas de valor.

Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

No advierto incompatibilidad del supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 con la ley especial como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN). Así, no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no pueda ser aplicado en los reclamos judiciales del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022 y 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022, 60/2022, 03/2023 y 26/2023 entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

Por último, el planteo subsidiario de inconstitucionalidad no merece ser atendido, ya que reviste carácter puramente conjetural y dogmático. En efecto, la recurrente esgrime en forma hipotética, como mera probabilidad, la afectación del derecho de propiedad, sin indicar ni cuantificar el perjuicio concreto.

De tal modo, no se advierte de qué manera la aplicación de la capitalización de intereses, por única vez, a la fecha de notificación de la demanda, provocaría una "consecuencia patrimonial desmesurada"; "excede el costo medio del dinero" (art. 771 CCyC); provoca un "incremento desproporcionado de la deuda"; "un despojo al patrimonio del deudor" o "un efecto comparable a la actualización monetaria", todo ello como genéricamente se alega en la expresión de agravios.

En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc. b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento

II. c. Honorarios. Tope de costas.

La demandada, en su último agravio, cuestiona los honorarios regulados por considerarlos elevados y, asimismo, solicita la aplicación del tope de costas de la Ley 24.432 y 24.307 de texto similar al del art. 277 de la LCT.

Primeramente cabe señalar que el recurso de apelación por honorarios resulta extemporáneo, por tardío, al no haberse interpuesto dentro del plazo fijado por el art. 48 de la ley de aranceles. Al respecto, este Tribunal ha repetido en varias ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII nº 4; SIC Nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y

ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales. Así, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conf. esta Sala, SIE N° 39/2017; SDC N°23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448n° 194).

En relación al planteo de la aplicación del tope de costas también resulta inatendible en esta instancia por extemporáneo, en este caso, anticipado. Es que tanto el actual art. 730 del Código Civil y Comercial, como el art. 277 de la LCT, modif. por ley 24.432, para los procesos laborales, establecen una limitación de “responsabilidad” del condenado en costas, mas no del monto de los honorarios.

Esto es, en rigor, las costas pueden exceder el límite de esta norma de fondo, pero la responsabilidad por su pago no (conf. CNCiv., Sala G, 27/05/1998, "Sozzi, Jorge A. c/ Gómez Néstor", La Ley, 1999-C, 797, sum. 1). Dicho de otra manera, el porcentaje mencionado en los mentados dispositivos no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago.” (cfr. Cam. Nac. Civ., Sala G, sent. 27.05.1998 en: “Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor”, publ. LL1999-C-797).

Ambas Salas de esta Cámara se han expedido idéntico sentido. Así, esta Sala ha precisado que: “*Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado. En definitiva, el art. 730 del C.C.yC. establece un tope a la ejecución de los honorarios y no un tope referido a su regulación, que debe ser planteado por el obligado al pago en la etapa de ejecución de honorarios*” (SDC 15/16, SIC 26/18, SIC 40/2018, SIC N° 29/2019).

Asimismo, la Sala “B” ha dicho: “*Como se dijo, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el art. 730 C.C.yC. (y el art. 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida. En realidad, lo que hace la norma es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio de honorarios, ni provoca reducción alguna en el monto de los demás gastos causídicos del proceso. (...).*

En efecto, las normas mencionadas no están referidas a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. Tampoco disponen que el costo del proceso no pueda superar el 25 % de la condena; por

el contrario admiten expresamente que lo supere por cuanto condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que "Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios" (art. 730, 4to. párrafo, del C.C. y C. y, en similar sentido, art. 277, 4to. párrafo, de la LCT)" (SIL 7/2019).

En definitiva, queda claro que tratándose de una limitación de responsabilidad y no de cuantificación de honorarios, resulta improcedente la petición formulada, pudiendo la condenada en costas plantear la limitación de pago y prorrateo que autoriza la norma en la etapa de ejecución de sentencia.

III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en el 4,35% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en el 4,35% y los del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, ambos porcentajes aplicable sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

RIFFITHS
CAMARA

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA